

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del expediente número **792/2025**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONOMICA**, promovido por [REDACTED]:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito recibido en **FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, compareció ante éste H. Juzgado [REDACTED], solicitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, diligencias de información testimonial para acreditar su relación de concubinato y dependencia económica con [REDACTED], fundando su escrito en los hechos y preceptos legales que estimo aplicables y concluyo haciendo las peticiones de estilo. Por proveído de **FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó dar intervención al **C. Fiscal** adscrito a éste H. Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su representación social correspondiera y finalmente mediante proveído de **esta misma fecha**, se turnó el presente expediente a la vista del suscrito juez a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, la cual se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El **Artículo 878 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California**, que determina: "**La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre Partes determinadas**", por su parte el **Artículo 1522 del Código Civil para el Estado de Baja California**, que establece; "**La persona con quien el autor de la herencia vivió como su fuera su cónyuge**

durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar". II.- Considerando que [REDACTED], manifiesta haber llevado una relación de concubinato desde el **AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**, y como se desprende de la documental exhibida en Autos [REDACTED], falleció en **FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**; es por tal motivo que comparece a promover las presentes diligencias a fin de acreditar su dependencia económica que sostuvo.

III.- Acordes con lo anterior y a juicio del suscrito juez quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación: **Primera:** *Que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos;* **Segundo:** *O con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.* Sirviendo como apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; **la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos;** **la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios.** Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.23 C Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda

Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Pág. 513. Tesis Aislada.

IV.- Ahora bien, respecto a la primera de ellas que consiste en que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, debido a que quedó acreditado que los señores [REDACTED] y [REDACTED] cohabitaron como si fueran marido y mujer durante más de cinco años anteriores al fallecimiento y por ende, debe concluirse que esos hechos colman los supuestos de la pretensión, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que tratándose del nexo de parentesco, este se puede probar de manera idónea con las actas del registro civil, también es cierto que los testigos son aptos generalmente para patentizar la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el registro civil que acredite, puede y debe ser comprobada con elementos que permitan dejarla, como en la especie aconteció con el testimonio recabado de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], dentro de la audiencia de información testimonial llevada a cabo el **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, de la cual se advierte lo antes preciado, razón por la que a dicho medio de convicción se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido dentro de la tesis jurisprudencial que en su contenido dice:

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.- -

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que

permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.- del concubinario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.201 C Amparo en revisión 2116/99.-La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud.-15 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Chávez Priego.- Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 754. Tesis Aislada.

V.- Por lo que respecta a la **segunda** hipótesis que refiere al supuesto de que *hayan tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*, al respecto se hace constar que la promovente manifestó **SÍ** haber procreado hijos. Respecto al estado civil de los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual se acredita con los certificados de inexistencia de registro de matrimonio exhibidos en Autos; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los **Artículos 322, 323, 328 y 405 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California**, en virtud de no existir dato de prueba alguno que desvirtúe el sentido de las presentes diligencias. En consecuencia, deberá declararse como acreditado el estatus de concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED] para todos los fines legales a que haya lugar.

VI.- Por último, el Artículo 91 del mismo ordenamiento legal dispone: **“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla”**.

Por lo expuesto y fundando en los **Artículos 80, 81, 82 y 86 así como demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la instancia en la vía y forma propuesta en la que [REDACTED], acreditó los extremos de su

solicitud de declaración del estado de concubinato y dependencia económica, sin que hubiere oposición de parte legítima.

SEGUNDO.- El suscrito juez **declara acreditado** el estatus de concubinato entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] y que dentro de esa relación, la primera en mención era dependiente económica del segundo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Octavo de Primera Instancia de lo Familiar de éste H. Partido Judicial **LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretario Actuario **LIC. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ BARRIOS**, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículos 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

pb

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-